



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

Rad: 2016-308

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2016-0308  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: IRMA ESCOBAR CHICA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

---

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 13 de octubre de 2017.

### **ANTECEDENTES:**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre del presente año, programó para el día 13 de octubre del mismo año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hizo presente la apoderada de la parte accionada, pero el abogado de la parte demandante no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. Alfredo Francisco Landínez Mercado.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término que venció en silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 2 del cuaderno N°2 - multa.

Vencido el término con que contaba el apoderado de la parte actora para justificar su inasistencia, de manera extemporánea el día 20 de octubre del corriente año el apoderado procedió a radicar excusa por la inasistencia a la referida audiencia, para lo cual presentó fotocopia de la audiencia en la que se encontraba el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia en el proceso de la referencia. (fls. 3-6).

De acuerdo a lo anterior, como el término para justificar la inasistencia se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1964 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Rad: 2016-308

procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias<sup>1</sup>.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>2</sup>, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la parte demandante, posteriormente a la realización de la audiencia allegó excusa aunque de manera extemporánea, el Despacho advierte que el togado se encontraba en audiencia en otro despacho judicial el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia inicial del proceso de la referencia, aportando copia del acta en el que se evidencia su asistencia.

Sin embargo, el Despacho advierte que la audiencia en la que se encontraba el profesional en derecho se llevó a cabo de 9:30 am a las 10:00 am, y la audiencia del proceso de la referencia se llevó a cabo a las 10:30 am, lo que en principio no sería procedente aceptar el documento presentado como justificación por cuanto el apoderado en principio habría podido asistir a la audiencia del proceso de la referencia, no obstante, el juzgado es consiente que una vez se culmina la audiencia inmediatamente no se hace entrega de los documentos ni del acta por cuanto dichos trámites generan un retardo una vez culmina la audiencia.

Por lo que, en aplicación al principio de buena fe se le dará valor probatoria a la citada excusa y se entenderá justificada la inasistencia presentada por el apoderado de la parte actora, no sin antes advertir, que si bien es cierto para el día de la audiencia se encontraba en otra diligencia judicial, no es menos cierto, que el profesional del Derecho contaba con la facultad de sustituir el poder a él conferido, y de esta manera no dejar desprovista de defensa a la parte que representa y además de ello debe presentar las justificaciones dentro del término otorgado para ello y no de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a la imposición de multa, no obstante lo anterior, se EXHORTA a el doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ

<sup>1</sup> Artículo 179 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Art. 180 núm. *Ibidem*. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público e.t.c.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

---

Rad: 2016-308

MERCADO, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

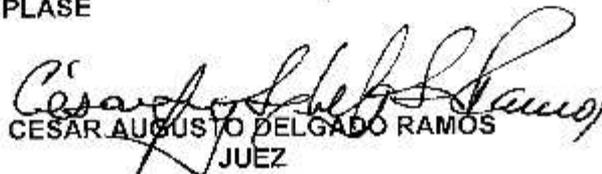
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

### RESUELVE

**PRIMERO. ABSTENERSE** de imponer multa al apoderado de la parte demandante doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.: EXHORTAR** al apoderado de la parte actora, para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia, y en lo sucesivo presente las excusas en término.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ